



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220130000400	Ejecutivo Singular	Alvaro Arturo Guardo Castro	Claudia Patricia Correr De Castro, Jose Emiro Picon Insignares	30/07/2021	Auto Rechaza - Nulidad 03
08001418901320200031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Jorge Teran Fernandez	22/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ingrid Muñoz Jaramillo	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Davids Fabian Castañeda Fernandez	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Eudis Maria Pino Castro	28/07/2021	Auto Decide - Desistimiento Tacito 03
08001418901320210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Gustavo Alfredo Mansur Jimenez	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Cod05
08001418901320210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yisela Esther Ibarra Gutierrez, Kelly Johanna Chamorro Gonzalez	28/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9a0c29a6-45b3-4cb3-9a1a-95c9ec9898b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Volney Jesus Hormechea De La Cruz, Jose Arnoldo Zora Aristizabal	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dscomercial Textl Del Caribe S.A.S	Aseo Y Suministro De Colombia S A S	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320190042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuela Oñoro De De La Torre	Julio Cesar Perez Silguero	28/07/2021	Auto Decide - Desistimiento Tacito 03
08001418901320190044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Mtm S.A.S	Soluciones Ecoenergeticas S.A.S.	28/07/2021	Auto Decide - Desistimiento Tacito 03
08001418901320210038500	Verbales De Minima Cuantia	Maria Teresa Guzman Hurtado	Alberto De Jesus Jarma Orozco	27/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 03

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9a0c29a6-45b3-4cb3-9a1a-95c9ec9898b2



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00488-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE

Demandado: GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422, 430 y ss. Del C.G del P, y la normativa sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se observa que el poder presuntamente otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da932c8242bb06493c982cc9cd1b988c026b775775c2fef9e91e18c84a7c1c5**
Documento generado en 30/07/2021 09:25:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-03-002-2013-00004-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALVARO ARTURO GUARDO CASTRO
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO Y OTRO

SECRETARIA. Señor Juez informo a Usted, que está resolver incidente de nulidad pendiente, presentado por el apoderado judicial de uno de los demandados, el día 11 de abril de 2019. De igual manera le informo que el expediente se encontraba dentro de los procesos físicos sin trámite en la sede del juzgado. Sírvase decidir.
Barranquilla, 28 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante el presente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado JOSÉ EMIRO PICÓN, a través de apoderado judicial, mediante escrito del 11 de abril de 2019.

Entra entonces el despacho al estudio legal y fáctico de la ocurrencia de la nulidad propuesta, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, es de aclararse, que atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., el presente trámite se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Código General Del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹.

Ahora bien, se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas del Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro estatuto procesal reglamenta entonces lo atinente a las nulidades, integrando las normas que fijan las causales de éstas en todos los procesos en general y en algunos especiales, así como también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad, siguiendo el principio de la taxatividad, que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca. Son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Por su parte, el artículo 136 del CGP, señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla. En correlación a lo anterior, el artículo 135 ibidem, señala que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, adicionando dicha normativa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, entre otras. (subrayas nuestras)

¹ Providencia del 20 de abril de 2018.
Telefax: 3885005 EXT 1080.
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La Corte Constitucional en Sentencia C-443/19, en estudio de circunstancias fácticas y legales idénticas a las que alega el nulitante, señaló: *“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. **Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.** (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. (Subraya y negrilla nuestra).*

Según la sentencia de constitucionalidad transcrita, se advierte reprochable el actuar procesal adelantado por el apoderado de la parte vencida, quien alega la nulidad luego de la sentencia de 20 de abril de 2018, que le resultó adversa, y quien también anteriormente el 08 de mayo de 2018, había propuesto otra nulidad por presunta indebida notificación de su representado, sin que a ese momento alegara la pérdida de competencia que hoy se resuelve.

Así las cosas, configurándose lo dispuesto en el artículo 136-1, referente al saneamiento de la nulidad al actuarse sin proponerla oportunamente, hay lugar a su rechazo de plano según el inciso final del artículo 135 del mismo estatuto, con la correspondiente condena en costas.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la petición de nulidad invocada por la parte demandada JOSÉ EMIRO PICÓN a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.
2. Condenar en costas al demandado JOSÉ EMIRO PICÓN, al serle resuelta de manera desfavorable la solicitud de nulidad, inclúyase dentro del monto de las mismas, el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintidós Civil Municipal Mixto
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
cmun22ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ec4d3f22bf06b9db44bba832439555307785fbda4c34339b05f97056a0e24c

Documento generado en 28/07/2021 09:21:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00452-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: INGRID MUÑOZ JARAMILLO.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 23 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y en garantía del derecho de información de la parte demandada, la entidad demandante deberá indicar a qué corresponde la suma de dinero denominada “otros”, la cual se ejecuta y aparece relacionada en el cuerpo del pagaré.
2. Resulta también necesario que la parte demandante especifique los periodos que abarca la liquidación de los intereses corrientes y moratorios plasmados en la demanda, confrontado con el literal c y e de las pretensiones del líbello, a efectos de poder decidir sobre los mismos, y no se incurra en anatocismo.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6a80fff9f1368177368a3f5913030d4850e2d179d979f529f3e2c353b4814**
Documento generado en 23/07/2021 09:03:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00508-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISCOMERCIAL TEXTIL DEL CARIBE S.A.S Nit: 900.643.373-6
DEMANDADO: ASEO Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S Nit: 802.005.651-7

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Que según el poder adjunto, al apoderado judicial se le otorga facultades para iniciar proceso ejecutivo singular en contra de la empresa ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 802.005.651-7, más no en contra del señor HARLYN VILLALBA REDONDO N° 80.716.923, como persona natural, por lo que se advierte su insuficiencia, razón por la que deberá allegarse nuevo poder conformidad con los artículos 76 y 84 del C.G.P., o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral que antecede, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **56de4a8593c9887ef116f9cce38eceb785765810142bba46df89af631bc35d5c**
Documento generado en 30/07/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00513-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOGRANADA
DEMANDADO: VOLNEY HORMECHEA DE LA CRUZ Y JOSÉ ARNOLDO ZORA.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Que deberá indicarse donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como obtuvo su correo electrónico, en caso de aportarse, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Atendiendo que la demanda está incompleta en el acápite de notificaciones y en la firma y/o antefirma, se deberá allegar copia legible de la misma en formato pdf, y copia completa del título valor.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39e94a3175c3b0fdc7e37507b52c94de9573c16522657d4812537ebd79196f5
Documento generado en 30/07/2021 11:02:02 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00495-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f82cbc318f5a1434dc491d571a821705637b062734a504f03e4ce89673a7d36
Documento generado en 30/07/2021 09:49:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014189013201900233000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: EUDIS MARIA PINO CASTRO Y SAMUEL IBARRA QUINTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 6 de septiembre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago y medidas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0031ffa230bfd4a6b74cc27152b425b546f1bc5cf7f381644ca22bc88aec69

Documento generado en 28/07/2021 07:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190042800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA OÑORO DE DE LA TORRE C.C. 22.414.562
DEMANDADO: JULIO PEREZ SILGUERO Y VICKY RUIZ RLORES

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 10 de diciembre de 2019, día hábil siguiente en que se presentó memorial de citación a los demandados, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla- Atlántico
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60932541a6c04cfbd8b36a1718e02a16513c464c9d429f84e7d6c6d9920464
cd**

Documento generado en 28/07/2021 08:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001400302220190044100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES MTM SAS NIT 900.773684-9

DEMANDADO: SOLUCIONES ECOENERGETICAS S.AS. NIT 901212368-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de diciembre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso medidas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

PBx: 3885005 Ext 1080

Cel: 3165741144

Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02482c267b3743c82e8969c7a7f1dee67024a40cd9b5180def3b4b2cb09ab704

Documento generado en 28/07/2021 08:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00385-00
CLASE DE PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO C.C. No. 72.137.285
DEMANDADAS: MARIA TERESA GUZMAN HURTADO C.C. #32.780.390 Y ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO C.C. #8.720.603

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación de fecha 16 de junio de 2021, presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de MARIA TERESA GUZMAN HURTADO C.C. #32.780.390 Y ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO C.C. #8.720.603.

Como quiera que la parte demandante subsana los defectos advertidos en auto de fecha 11 de junio de 2021, este despacho considera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC No. 72.137.285 en nombre propio, contra MARIA TERESA GUZMAN HURTADO C.C. #32.780.390 Y ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO C.C. #8.720.603., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 68 #79– 44, identificado con matricula inmobiliaria #040-259467 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8195f3d6e813114d4dfd3db567177e4d4d24c55c307e6fd02075c671be62ae6**

Documento generado en 27/07/2021 02:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200031400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE LUIS TERAN FERNANDEZ Y JOHN JAIRO TERAN FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 20 de mayo de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución y corregir el auto de mandamiento de pago. Verificado el correo electrónico no se verificó excepción alguna. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de la notificación personal y por aviso de los demandados en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, en cuanto al número del pagaré, se observa que el señalado en la providencia corresponde a aquel manifestado por el apoderado en su demanda; no obstante, constatado con el título objeto de recaudo y por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá tener para todos los efectos legales como número correcto del pagaré el referido en los literales a, b y c del numeral 1º del mandamiento de pago, siendo su número correcto 016226100005156.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422



del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada por aviso de conformidad con los artículo 291 del C.G.P. remitiéndose copia de la providencia a notificar como y existiendo constancia de recibido expedido por la empresa de correo Interrapidísimo y dentro del término del traslado no presentaron recurso o excepción alguna.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, teniendo para todos los efectos legales, como número correcto del pagaré señalado en los literales a, b y c del numeral 1º, el N°016226100005156.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2020, en contra de la parte demandada JORGE LUIS TERÁN FERNÁNDEZ, C.C. No. 73.431.070 y JOHN JAIRO TERÁN FERNÁNDEZ C.C. No. 73.550.742.-
3. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$944.700), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90cf1583296ed0cee1c718c4c92def2e0de7b2c73c6f2526bdf25ca312c3b7

Documento generado en 22/06/2021 10:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>